

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 202

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL-MENOR CUANTIA
DEMANDANTES: JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA
MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO
DEMANDADOS: EDS TERPEL EL CAÑEY S.A.S
OSZFORD LTDA NIT. 900.815.535-1
WILLIAM CHARRIA GIRÓN CC N° 16.740.139
LLAMADO EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
RADICACIÓN: 760014003009-2021-00724-00**

1. Dentro del proceso en cita obran escritos contentivos del recurso de apelación allegados dentro del término legal establecido por la parte demandante, demandados y la aseguradora llamada en garantía contra la sentencia No. 001 del 18 de enero de 2024, mediante el cual, se declaró civil y solidariamente responsable a EDS TERPEL CANEY S.A.S., GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, y WILLIAM CHARRRIA GIRON de los perjuicios ocasionados a JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA y MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO, con ocasión de las lesiones sufridas por el primero, en hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2019.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, se concederá el medio de impugnación en el efecto suspensivo por cumplirse con los requisitos del artículo 321 del CGP.

2. De otro lado, el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., señala que REASUME el poder inicialmente conferido, actuación procedente de conformidad a lo normado en el inciso 8 del artículo 75 del estatuto procesal civil.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante, demandada y llamada en garantía, en contra de la sentencia No. 001 de fecha 18 de enero del 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE el presente expediente a la oficina de reparto para que sea remitido a alguno de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para que se surta el recurso de alzada aquí concedido, debido a que no hay lugar a correr el traslado previsto en el inciso 1º del artículo 326 del C.G.P, porque no se ha trabado la Litis

TERCERO: TENGASE reasumido el poder por el Dr. Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2024

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bad28f9b0898ab977015003c50686048b219a1f553100b7e877fa5f36b3debd**

Documento generado en 12/02/2024 11:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>